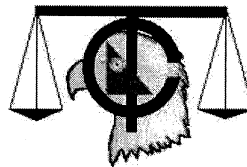
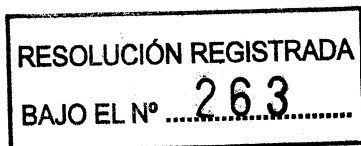




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Ushuaia, 22 AGO 2012

VISTO: El Expediente perteneciente al registro de la Gobernación de la provincia N° 11503, Letra ED año 2011 y N° 11502, Letra ED año 2011, ambos caratulados "*S/PAGO DE GUIDO MONTADO*"; N° 11515, Letra ED año 2011 y N° 11516, Letra ED año 2011, caratulados "*S/PAGO DE ANTARES*" y N° 11519, Letra ED año 2011 y N° 11522, Letra ED año 2011, caratulados "*PAGO INYCON S.A.*" y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la contemporaneidad en la ejecución de las distintas obras realizadas y la tramitación de los expedientes *ut supra* referidos, sumado a la identidad de irregularidades verificadas en todas las actuaciones y el momento en que ha tomado intervención este Órgano de Control, corresponde su tratamiento de manera conjunta.

Que a instancias del señor Director de Infraestructura Escolar, M.M.O Víctor L. PAREDES, se promovió el inicio de sendas actuaciones que tienen por objeto la refacción Integral de un Inmueble sito en Onas N° 464 de Ushuaia, cedido por el Ministerio de Desarrollo Social, para ser destinado a diferentes dependencias administrativas del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y obras de pintura y mantenimiento en establecimientos educativos de la ciudad de Río Grande.

Que así, mediante distintas notas, todas Letra D.I.E. - M.E.C.C. y T. emitidas entre el 6 y el 14 de junio de 2011 (fs. 2 de cada expediente), se expresó las necesidades aludida y se detallan tres (3) presupuestos obtenidos de distintos contratistas.

Que en todos los casos, consta al pie la autorización de puño y letra de la entonces Ministro de Educación Ciencia y Tecnología, Lic. Amanda DEL CORRO, con expresa indicación de que el gasto fuera atendido con fondos relativos a la "*Ley de Financiamiento Educativo*".

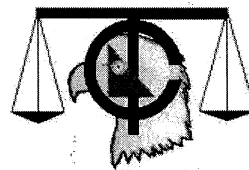
Que en función de que en las intervenciones de la Auditora Fiscal actuante, se menciona el *elemento forma* de las contrataciones del Estado, como elemento esencial para la validez del procedimiento de contratación y cuya inobservancia, ha motivado que, en oportunidad de intervenir en el marco del Control Preventivo que compete a este Tribunal, se propiciara la declaración de nulidad de lo actuado, ya que los vicios que afectaban los actos administrativos dictados hasta el punto en que se encontraba el trámite, en que aún no





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

se habían generado derechos adquiridos a favor de terceros y –en el caso particular- poseían la virtualidad de vaciar la Causa del acto de disposición de fondos públicos que se hallaba en ciernes.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° 214/2012, Letra T.C.P. - S.L. e Informe Legal N° 215/2012, Letra T.C.P. - S.L., cuyos criterios se comparten.

Que la Doctrina en que se apoya tal entendimiento, conocida como el Caso de "Ingeniería Omega", receptada positivamente por nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, a través de la Sentencia del 28 de septiembre de 2007, dictada en autos "J. Langer y Cía. S.R.L. c/ Municipalidad de Río Grande s/ Cobro de Pesos (Ordinario)" Expediente N° 440/01 STJ-SR, establece la inexistencia del contrato administrativo llevado adelante en violación a las formas esenciales que deben respetarse para su perfeccionamiento.

Que como también ha resuelto este Órgano de Control, la situación cambia sensiblemente cuando su intervención se da en el marco del Control Posterior, en que a pesar de las falencias de los procedimientos y la inobservancia de la forma como elemento esencial de la contratación, las actuaciones llegan a su conocimiento –como en este caso- luego de haberse producido una contraprestación de bienes o servicios e incluso después de haberse pagado por ello.

Que en tales supuestos, al margen del reproche que merezca la conducta de los funcionarios que llevaron a cabo una contratación en esos términos, entra en juego la necesidad de verificar si tales gastos tienen un correlato razonable en los bienes o servicios prestados por el contratista, sin los completos alcances de una contratación regular, pero evitando la incursión en un *enriquecimiento sin causa* por parte del Estado provincial. De lo contrario, procedería además la persecución del recupero del perjuicio fiscal generado en tales circunstancias.

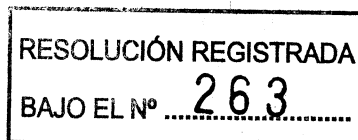
Que en tal sentido, este Órgano de Control resolvió en el Acuerdo Plenario N° 2306 que: *"No obstante ello, resulta dable traer a colación lo ya indicado por este Organismo en el marco de la Resolución Plenaria N° 226/12, en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, ello en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado."*

Así se indicó: *"En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló:

'El pronunciamiento en autos 'Ingeniería Omega'; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora'.

De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.

*A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) **corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento si causa**; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.*

*De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que **la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos**' (lo resaltado no es del original). Una vez sentado ello, señaló: '... Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, **sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido...**' (el resaltado es propio).*

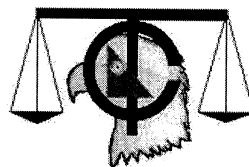
Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual'.

No obstante ello, también ha quedado sentado que el reconocimiento del gasto en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, no empece a la responsabilidad que le cabe a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones, por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo en cumplimiento de la normativa al respecto".

Que de ese modo y siguiendo tales preceptos, no resultaría aplicable lisa y llanamente a este caso particular, la doctrina judicial del Fallo "Ingeniería Omega", ya que no se da una situación que haga absolutamente imposible constatar la efectiva realización de trabajos, cuya calidad y extensión podría ser medida a los efectos de determinar un eventuales sobreprecios.

Que de la propia Jurisprudencia específica en la materia, ante la comprobación de una efectiva contraprestación por parte del contratista, se desprende un derecho -aunque de alcances limitados con relación a un contrato regular- a partir del que correspondería un reconocimiento, no como un derecho surgido de un contrato *tácito*, sino por aplicación de la teoría del *enriquecimiento sin causa*.

Que ello no implica que ante tal circunstancia, la procedencia de un "*reconocimiento de gastos*" vuelva al contrato regular, sino que por el contrario, la irregularidad ya se encuentra materializada al llevarse a cabo la prestación sin una contratación que haya respetado las formalidades y, la falta de pago por tal circunstancia, únicamente agravaría la situación al comprobarse la contraprestación en favor del Estado, que incurriría en un *enriquecimiento* a costa del *empobrecimiento* del contratista.

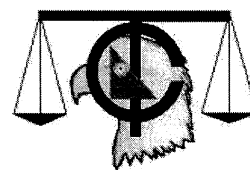
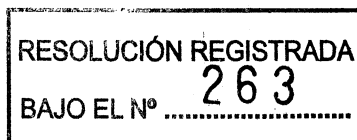
Que resulta reprochable ante todo apartamiento formal a la normativa vigente en materia de gasto público, aunque no se advierta la generación perjuicios fiscales en sentido estricto, el peligro a que se expone al erario público, al sustraer las erogaciones de los procedimientos reglados al efecto, precisamente con la finalidad de asegurar el circuito administrativo, de manera de evitar dispendios estériles y manteniendo el cauce de los recursos estatales, reduciendo a la máxima expresión la improvisación y respetando esos mismos estándares, para hacer también sistemático su control.

Que por ello y atento la abstención efectuada por la señora Auditora Fiscal actuante, en torno a la eventual existencia de presuntos perjuicios fiscales, implica la falta de elementos que permitan concluir en la configuración de un daño al patrimonio estatal, a través de la irregular metodología empleada para tramitar los expedientes bajo análisis, cuestión que carece en este punto de mayores posibilidades de estudio, en función de las





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

pautas temporales fijadas a través del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, modificado por su posterior N° 495.

Que tal como ha quedado expresado a través del Acuerdo Plenario citado, entre otros, resta evaluar si procedería la aplicación de sanciones con sustento en la constatación de las múltiples irregularidades verificadas a lo largo de las actuaciones, de acuerdo con el criterio de la señora Auditora Fiscal interviniente.

Que cabe también efectuar una nueva aclaración con anterioridad a continuar con este análisis, en relación a las transgresiones a la Ley provincial N° 141, de Procedimiento Administrativo.

Que en tal sentido, este Tribunal de Cuentas tiene dicho mediante el Acuerdo Plenario N° 2268, entre otros, que: *"Así, la observación radica en aspectos formales vinculados con la formación y contenido de las actuaciones (vgr. Copias de copias en lugar de copia fiel u originales; falta de elementos que sustancien la causa del acto administrativo; carátulas defectuosas; falta del cargo en la recepción de documentación, etc.), lo que constituye un verdadero obrar negligente de quienes tienen a su cargo a la obligación de desarrollar tareas administrativas y de conducir el debido procedimiento administrativo.*

Si bien ello constituye una irregularidad que a todas luces vulnera los propósitos de la ley de procedimiento administrativo y los postulados que la doctrina en forma unánime consagra en el conocido principio del 'debido proceso adjetivo', no deben ignorarse los alcances de la competencia que posee este Tribunal de Cuentas, ya que no todo apartamiento normativo habilita la imposición de sanciones.

Para ello, resulta necesario analizar las pautas que surgen de la Ley provincial N° 50, ya que ella no solamente legisla las potestades sancionadoras que posee este Tribunal como organismo de contralor, sino también, los casos en que esa potestad puede hacerse efectiva.

Así, el artículo 4° inc. h) de esta ley propone la imposición de sanciones, en tanto que su reglamentación establece los casos en los que resulta procedente.

Al efecto, señala el artículo 4 inc. h) del Decreto Provincial N° 1917/99 (reglamentario de la Ley Provincial N° 50), 'Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley'.

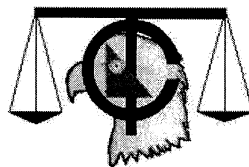


"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº **263**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Como se observa, la legislación determina en forma categórica los casos en los que las sanciones resultarían aplicables, agregándolos de la siguiente manera:

a) Desobediencia a las resoluciones fundadas de este Tribunal, sobre requerimiento e documentación;

b) Transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias estipuladas en la Ley 50 como las tipificadas en dicha ley y sus siguientes artículos:

Artículo 4º, inciso c): Solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del estado.

Artículo 4º, inciso f): Requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación.

Artículo 33º: Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieran la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 34º: La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

Artículo 40º: El Auditor Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas.

Artículo 44º: El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.

C) La norma reglamentaria además prevé: **'sin perjuicios de otras sanciones estipuladas en dicha ley'**.

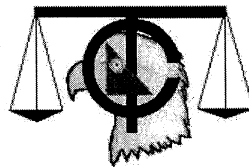
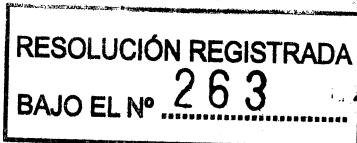
Además, el artículo 37 establece que ' En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal podrá disponer la iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el ochenta por ciento (80%) del sueldo nominal mensual del agente responsable'.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

*Esta aclaración corresponde tenerla presente para todos los casos en los que se analicen apartamientos normativos, ya que como se viera, la competencia que posee el Tribunal de Cuentas par ejercer la potestad sancionadora, sólo se circunscribe a los supuestos relacionados con la función económico-financiera del Estado, y **NO** sobre cualquier transgresión normativa, que como se verá, las leyes especiales regulan una competencia distinta a la nuestra, atribuida a otros órgano administrativos del Estado, y sobre lo cual, carecemos de un marco de actuación directa.*

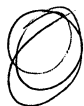
Al respecto, el Dr. HUTCHINSON señaló: '... ha sido claro que el legislador ha distinguido entre las dos especies más comunes de la responsabilidad administrativa: la contable y la disciplinaria.

La primera es consecuencia de la gestión de los recursos públicos por los cuentadantes. El Tribunal de Cuentas tiene una fiscalización externa, permanente y consultiva de la actividad económico-financiera del sector público y, por tanto, el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales públicos.

En cambio, fuera de esos casos en que está tipificada la falta y la sanción porque se relacionan con la administración contable, la ley no acuerda facultad al órgano de control hacendal para aplicar sanciones por irregularidades menos trascendentes. Así, por ejemplo el art. 72, siguiendo la buena doctrina, dispone que la sanción por irregularidades administrativas le corresponde a la propia Administración. Es que esta sanción forma parte de la responsabilidad disciplinaria que, excepto respecto de su propio personal, no puede ejercer el Tribunal de cuentas' (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (TDF), 'Muñoz Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo'. Expte. 367/97 STJ-SDO).

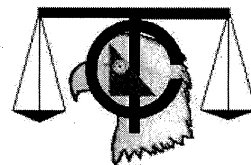
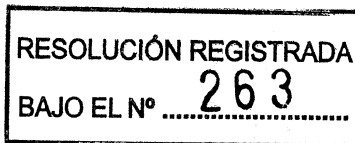
En esta misma tesitura, cabe traer a colación lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Nacional 22.140 de empleo Público vigente a nivel provincial, el cual dispone: "ARTÍCULO 27.- El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: a) prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente..."

En esta tesitura, el Decreto Provincial N° 2242/94 reglamentario de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 141, dispone en su Anexo I, artículo 1° que: 'El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley de procedimientos administrativos y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencias y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento'

Por lo tanto, los hechos observados en el presente reparo, constituyen irregularidades administrativas con una trascendencia menor o diferentes a las estipuladas en la Ley Provincial N° 50, cuyo objetivo y marco de acción queda reservado exclusivamente al control de la hacienda pública, y no a simples faltas administrativas cometidas por sus agentes, cuya sanción corresponde a sus Superiores Jerárquicos".

Que en sentido coherente con el criterio citado, cabría la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas contra transgresiones a normas como la Ley de Procedimiento Administrativo, únicamente cuando ello pudiera acarrear una consecuencia directa en la materia de su competencia específica.

Que en función de los múltiples apartamientos formales a la normativa vigente en materia de contrataciones de obra pública, constatados y reconocidos expresamente por parte de los funcionarios responsables, resultaría procedente la aplicación de sanciones.

La observación plasmada en relación a múltiples transgresiones a la Ley de Procedimiento Administrativo, conforman en su conjunto un severo vicio al *elemento forma* de la contratación administrativa, con las virtualidades y peligros que poseen tales comportamientos, para que se produzcan errores, dispendios administrativos inoficiosos e, incluso, desvíos de fondos públicos, lo cual constituye una conducta claramente reprochable respecto de los funcionarios que exponen tan irresponsablemente el patrimonio estatal.

Que corresponde también aclarar que dicha transgresión está al mismo tiempo constituida por todas las irregularidades del procedimiento que se detallarán a continuación y que, precisamente y por lo expuesto hasta este punto, hacen a la falta de todo respeto por las formalidades normativamente establecidas para la conformación de un contrato de obra pública propiamente dicho.

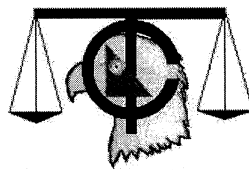
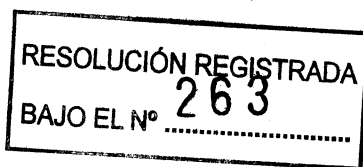
Que en atención a los descargos opuestos contra dicha cuestión y los expresos reconocimientos efectuados a través de las notas de descargo presentadas, los funcionarios responsables son el entonces Director de Infraestructura Escolar, M.M.O. Víctor PAREDES y Zunilda GARRONE, entonces Directora de Fondos Específico del Ministerio.

Que por el apartamiento verificado respecto de la extemporaneidad de la autorización para contratar, materializada con posterioridad a la suscripción del contrato por parte de la entonces Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; resulta responsable el entonces Director de Infraestructura Escolar, M.M.O. Víctor PAREDES, por haber remitido al entre el 6 y el 14 de junio a la entonces Ministro las Notas de pedido, a





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

sabiendas de que a esas fechas, no solo ya se habían suscripto sendos contratos con las contratistas, sino que él mismo ya había suscripto las Actas de Apertura de los Concursos de Precios y las Actas de Inicio de Obra de Refacción.

Que en cuanto al cambio de la fuente de financiamiento ordenada por la máxima autoridad de la Cartera ministerial, la señora Zulinda GARRONE reconoció en su descargo, haber acatado supuestas instrucciones del señor Rodrigo GARCÍA MARTE, sin aportar respaldo documental alguno al respecto.

Que sobre la falta de documentación que acredite la elaboración de un relevamiento que precise la necesidad a satisfacer con la contratación, impidiendo la determinación de la racionalidad y eficacia del gasto, el M.M.O. Víctor PAREDES, manifestó que las tareas ejecutadas habían sido solicitadas por la máxima autoridad ministerial y que, la falta de documentación exigida por la Ley nacional N° 13.064, se debía a la ausencia de un procedimiento para Obras en el marco de la emergencia o fuera de ella y a la falta de personal calificado para la cantidad de intervenciones realizadas.

Que en consecuencia, el responsable en relación a tales incumplimientos y la falta de ajuste de los procedimientos a las normas específicas en materia de obra pública, es el entonces Director de Infraestructura, M.M.O. Víctor PAREDES, que tampoco aportó justificaciones válidas sobre ese punto.

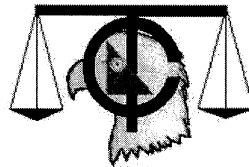
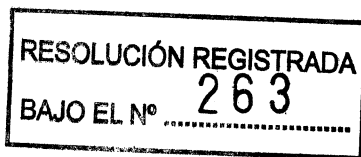
Que respecto de falta de remisión de las actuaciones al Control Interno, transgrediendo lo previsto por el artículo 93 y siguientes de la Ley provincial N° 495 y la Resolución Plenaria N° 01/2001 y, asimismo, a éste Tribunal de Cuentas para su Control Preventivo, incumpliendo los artículos 2 inciso a) y 32 de la Ley provincial N° 50; el artículo 109 del Decreto N° 1122/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 y el punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria TCP N° 01/2001, si bien la señora Directora de Fondos Específicos, Zunilda GARRONE, expresó que se hizo dicha observación al señor Director General de Administración Financiera, Rodrigo GARCÍA MARQUEZ y éste habría indicado que se pagara igualmente, pero sin constancias documentales que den sustento a sus dichos, por cuanto debe atribuirse a dicha funcionaria por esta transgresión.

Que en relación a la extemporaneidad de la emisión del comprobante de reserva presupuestaria, de idéntica fecha que la orden de pago, en violación a lo previsto por el artículo 33 de la Ley provincial N° 495 y 7° de la Ley nacional N° 13.064, por no haberse verificado en tiempo oportuno la existencia de crédito presupuestario para proceder a las contrataciones, la señora Zulinda GARRONE, informó que la Dirección de Fondos Específicos a su cargo tomaba conocimiento de la existencia de alguna obra, una vez que se





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

recibía la nota debidamente autorizada por funcionario competente, motivo por el cual no habría podido preverse lo que se iba a erogar.

Que la excusa esgrimida, carece de todo sustento legal y delata una metodología contraria a las normas citadas, de lo que corresponde considerar responsable a la funcionaria nombrada, como encargada del manejo de los fondos utilizados.

Que tal como han señalado los Informes de los Auditores, se verifica la falta de marco legal aplicable al método utilizado para la selección del contratista, no obstante se infiere de sendas menciones que se habría tendido a una Licitación Privada, el procedimiento utilizado no se corresponde con ese mecanismo, por la falta de múltiples elementos y pasos procedimentales que la caracterizan. Asimismo, se alude al Concurso de Precios, figura que no se encuentra prevista en Ley de Obra Pública.

Que tampoco se verifica la elaboración de un análisis y evaluación de las propuestas recibidas por una Comisión de Evaluación, un informe u otro elemento que permita dar cuenta del criterio de selección, en contra de lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Obra Pública.

Que por otra parte, también se constató la falta de incorporación de actos administrativos de adjudicación de las contrataciones a las empresas seleccionadas, incumpliendo el artículo 19 de la Ley nacional N° 13.064, como último acto del procedimiento selectivo en que la Administración se expresa eligiendo la oferta que mejor responde a sus intereses.

Que frente a los tres reparos referidos precedentemente, el entonces Director de Infraestructura Escolar, M.M.O. Víctor PAREDES, expuso en su defensa que ante la cantidad de intervenciones realizadas, era necesario otorgarle un número de Licitación o Concurso de Precios. Destacó también que el área no cuenta con la conformación de una Comisión de Evaluación y tampoco fue un procedimiento aplicado para la clasificación de oferentes.

Que afirmó asimismo que la única evaluación que se realizó, habría radicado en la objetividad determinada por la oferta más baja y por las referencias en cuanto a historial de trabajo. Por último afirmó que no se contaba con un instrumento legal mediante el cual se designara la inspección de esta u otras obras. Por lo tanto y, ante la falta de valor justificante de tales afirmaciones, corresponde atribuir responsabilidad al nombrado por las irregularidades detalladas en este punto.

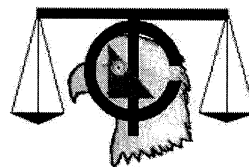
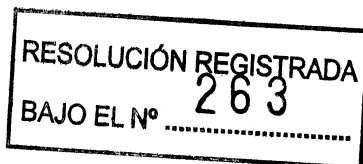
Que no surge de las actuaciones, que se hayan integrado las garantías establecidas en los artículo 14 y 21 de la Ley de Obra Pública, respecto de lo cual no se ofrecieron descargos específicos y, por cuanto, en función de la naturaleza de tal



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

incumplimiento y en relación al estadio procedimental en cuyo marco debieron acreditarse, se considera responsable al entonces Director de Infraestructura Escolar, M.M.O. Víctor PAREDES.

Que teniendo en cuenta que todos los pagos relativos a las actuaciones fueron efectuados en agosto de 2011, existe una irregularidad estrechamente vinculada a la omisión en designar una Inspección de Obra, la falta de actas Acta de Medición o Certificado de Obra adecuado al Pliego incorporado a los Expedientes y a la Ley de Obra Pública, que expresamente prevé:

"ARTICULO 40. - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato..."

ARTICULO 45.- Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra.

ARTICULO 46.- Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos".

Que por su parte, el Pliego de Especificaciones Generales, en ambos casos prevé: *"II.- DOCUMENTACIÓN DE OBRA: A partir de la firma del contrato, la Contratista tendrá que presentar por medio de la Inspección de Obra, la documentación completa del proyecto de: Planos generales de detalle, planto de plantas, planilla de cálculos, memoria cálculo, Planos de estructura, planos de instalaciones etc. Así como todos aquellos detalles que considere necesarios para la correcta ejecución de los trabajos, los que deberán ser aprobados por la Inspección de Obra. Sin esta aprobación no se podrán realizar los trabajos correspondientes..."*

... El contratista confeccionará los planos que sean necesarios presentar ante las distintas reparticiones Provinciales, Municipales y/o privadas para el inicio de la Obra...

Finalizada la obra la Contratista deberá presentar a la Inspección de obra un juego de copias originales de los planos Conforme a Obra aprobados (el destacado es original).

Que de tales circunstancias, también resulta responsable el M.M.O. Víctor PAREDES, como Director de Infraestructura Escolar.

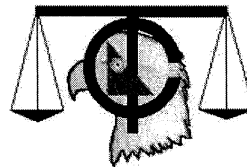
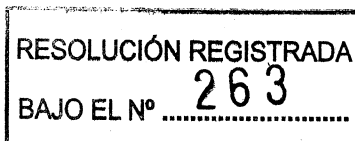
Que con relación a la falta de acto administrativo que apruebe el gasto y ordene el pago, en contravención a lo previsto por el artículo 31 de la Ley provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/2002, en su artículo 31, inciso 2.2., la señora Zunilda GARRONE contestó que la observación se habría comunicado verbalmente al entonces Director General de Administración y la respuesta se habría hecho con posterioridad,



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

nuevamente, sin sustento documental respecto de dicha manifestación, por lo que correspondería responsabilizar por tal omisión a dicha funcionaria.

Que la falta de un acta de recepción definitiva, vulnera el artículo 41 de la Ley nacional N° 13.064, respecto de lo que únicamente, la actual Jefa de Departamento de planificación, Mariela ROLA, solicitó en el mes de Septiembre al Secretario de Control de Gestión instrucciones al respecto, lo cual carece de toda virtualidad como justificativo de la omisión, de la cual también surge como responsable el entonces Director de Infraestructura Escolar, M.M.O. Víctor PAREDES.

Que en relación a la falta de ratificación del Contrato, observado por la señora Auditora Fiscal, se advierte del encabezado de los respectivos instrumentos, han sido suscriptos por la entonces Ministro de Educación, Lic. Amanda DEL CORRO, *ad referendum* de la señora Gobernadora, con lo cual su falta de refrendo posterior, conlleva una violación al artículo 99 inciso a) de la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 141, que establece la competencia como uno de los elementos esenciales de los actos administrativos y, aunque hubiera resultado un vicio subsanable en el caso particular, la ejecución del contrato sin la ratificación a lo largo del tiempo, afecta negativamente su entidad de cara a las obligaciones recíprocamente asumidas por las partes.

Que por esta cuestión particular, atento a que la Lic. Amanda DEL CORRO ya no es la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y que los efectos de los contratos se encontrarían agotados, corresponde efectuar una recomendación al actual titular de esa Cartera, para que en futuros casos se tomen recaudos a fin de evitar situaciones análogas.

Que sobre la modificación de la fuente de financiamiento oportunamente ordenada por la entonces Ministro de Educación (fs. 2), llevaría implícita una transgresión del artículo 33 de la Ley provincial N° 495; artículo 31 inciso 2.1.2 de su Decreto reglamentario N° 1122/2002 y artículo 7° de la Ley nacional N° 13.064, conducta que la entonces Directora de Fondos Específicos intentó justificar alegando supuestas instrucciones verbales del Director General de Administración Financiera, en función de lo cual, cabe considerarla responsable del incumplimiento.

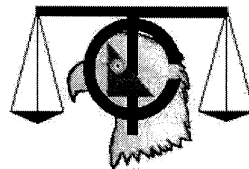
Que en torno a la falta de intervención de agentes matriculados para la ejecución relativa a las instalaciones de gas y de electricidad llevadas a cabo en algunas de las obras, se verifica un apartamiento a lo establecido en el Pliego de Especificaciones Generales que textualmente dice:

"2 c- INSTALACIONES DE GAS





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

La instalación se efectuará de acuerdo a las reglas del arte, supervisada por técnico matriculado ante CAMUZZI – Gas del Sur S.A., la instalación se entregará en perfecto estado de funcionamiento y con final de obras por CAMUZZI GAS DEL SUR". A la vez que el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, establece: "9- INSTALACIÓN DE GAS (...) La instalación se efectuará de acuerdo a las reglas del arte, supervisada por técnico matriculado ante CAMUZZI – Gas del Sur S.A., el cual deberá encontrarse en obra todas las veces que la Inspección de Obras lo estime necesario a los efectos de constatar en conjunto los trabajos ejecutados.

La instalación se entregará en perfecto estado de funcionamiento y con final de obras por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A."

Que por otra parte, surge del punto 10 del Pliego de especificaciones técnicas Particulares, una serie de requisitorias y certificaciones de calidad que no se acreditan en las actuaciones.

Que al respecto, únicamente se han presentado por parte del M.M.O. Víctor PAREDES, descargos que señalan el lugar en que se encontraría la documentación en cuestión, sin incorporarla a las actuaciones, en virtud de lo cual, opino que resulta responsable también de estas irregularidades.

Que en el marco de las facultades conferidas a este Tribunal de Cuentas a través del artículo 4º inciso h) y 44 de la Ley provincial N° 50 y la gravedad de las irregularidades verificadas consideradas en su conjunto, corresponde aplicar una sanción de multa al entonces Director de Infraestructura Escolar, M.M.O. Víctor PAREDES y a la entonces Directora de Fondos Específicos, señora Zunilda GARRONE.

Que asimismo, en función de la atribución acordada a este Órgano de Control por el artículo 4º inciso g) del citado texto legal, corresponde efectuar una recomendación a la actual titular del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tendiente a que futuros casos en que se suscriban contratos *ad referendum* de la señora Gobernadora, se proceda a su ratificación en tiempo útil.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en función de lo previsto por los artículos 4º incisos g) y h); 26 y 44 de la Ley provincial N° 50 y se emite con el *quórum* que resulta del artículo 27 de la misma norma, en razón de los motivos invocados en Resolución Plenaria N° 373/10.

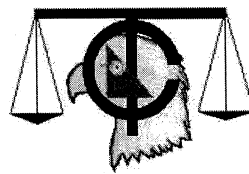
Por ello:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: Aplicar una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares que percibían la señora Zunilda GARRONE en su carácter de Directora de Fondos Específicos y al M.M.O. Víctor PAREDES como Director de Infraestructura Escolar, ambos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º: Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, remitir al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, una copia certificada del presente acto administrativo a fin de que tomen nota de lo resuelto en el artículo 1º y procedan a actualizar los datos insertos al respecto en su registro.

ARTÍCULO 3º: Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros librar oficio al área de Personal del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a fin de que remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del último recibo de haberes extendido a la señora Zunilda GARRONE como Directora de Fondos Específicos y del M.M.O. Víctor PAREDES en carácter de Director de Infraestructura Escolar, a los efectos de determinar el monto líquido de las multas.

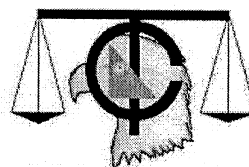
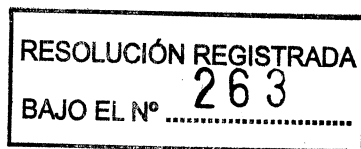
ARTICULO 4º: Conforme a lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia Certificada de este acto administrativo, dejando constancia de su extracción en cada uno de los expedientes mencionados en el Visto de la presente y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se reciba la respuesta al oficio ordenado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5º: Recibida la respuesta al oficio librado en el artículo 3º de la presente Resolución, deberá dictarse el acto administrativo que determine el *quantum* de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el artículo 3º del Anexo I de la citada Resolución Plenaria N° 33/2006.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ARTÍCULO 6º: Recomendar a la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, profesora Sandra Isabel MOLINA, que en futuros contratos que se suscriban *ad referendum* de la señora Gobernadora de la provincia, deberá obtenerse su ratificación en tiempo útil.

ARTÍCULO 7º: Notificar por cédula con copia certificada de la presente a la señora Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, profesora Sandra Isabel MOLINA; a la señora Zunilda GARRONE y al M.M.O. Víctor PAREDES y en la sede de este Organismo, a la Secretaría Contable; a la señora Auditora Fiscal, C.P. Valeria ROLON y a la Secretaría Legal.

ARTÍCULO 8º: Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 263 /2012.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia